

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AEQUITAS, LLC
Peticionario

v.

JUNTA DE
PLANIFICACIÓN
Recurrido

KLRA201900413

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de San
Juan

Caso Núm.:

Sobre: Impugnación
del "Reglamento
Para la Evaluación
y Expedición de
Permisos
Relacionados al
Desarrollo, Uso de
Terrenos y
Operación de
Negocios" con
vigencia del 7 de
junio de 2019.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2020.

Comparece ante nosotros AEQUITAS, LLC, ("Recurrente" o "AEQUITAS"), mediante recurso de revisión administrativa presentado el 8 de julio de 2019. Solicita impugnar la validez del *Reglamento Conjunto Para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, promulgado por la Junta de Planificación ("Recurrida" o "Junta") mediante la Resolución JP-RP-38 del 7 de mayo de 2019, y con fecha de vigencia del 7 de junio de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, declaramos **NULO** el Reglamento Conjunto.

I.

Con la aprobación de la Ley 19-2017, que enmendó la Ley Núm. 161-2009, conocida como la *Ley para la Reforma*

del *Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9011 et seq. (Ley Núm. 161-2009), la Junta de Planificación inició un proceso de reglamentación, que tuvo como resultado la aprobación y adopción del *Reglamento Conjunto Para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios* (Reglamento Conjunto) el 7 de mayo de 2019.

Surge de los autos, que la Junta inició el proceso de reglamentación el 10 de abril de 2017, cuando emitió una *Orden de Hacer a Entidades Gubernamentales Concernidas*. Posteriormente, hubo reuniones del Comité de Trabajo del Reglamento Conjunto y las entidades concernidas sometieron sus propuestas al mismo en julio de 2017. El 22 de agosto de 2017, la Junta publicó varios avisos de vistas públicas para informar sobre el proceso de reglamentación. No obstante, las vistas señaladas para el 6, 7 y 8 de septiembre de 2017, tuvieron que ser canceladas ante el paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María.

El 3 de marzo de 2018, la Junta publicó un aviso en español e inglés en un periódico de circulación general, así como en su plataforma en internet sobre las vistas públicas para la discusión del Reglamento Conjunto que se celebraron los días 19, 20, 21 y 23 de marzo de 2018. Después de la celebración de las vistas, dejó disponible el borrador del Reglamento Conjunto para su examen por el público. Las agencias administrativas concernidas sometieron sus comentarios. Finalmente, el Reglamento Conjunto fue adoptado el 7 de mayo de 2019, mediante la Resolución JP-RP-38 y entró en vigor 30 días después de

su radicación en el Departamento de Estado. Es decir, el 7 de junio de 2019.

Inconforme con el proceso que llevó a cabo la Junta para la aprobación de este Reglamento Conjunto, AEQUITAS recurrió oportunamente ante nosotros para impugnar el referido reglamento. Nos señaló como único error el siguiente:

Erró la Junta de Planificación al no cumplir con las exigencias y disposiciones procesales del Artículo 15.1 de la Ley 161 del 2009 y con las de la LPAU, al aprobar el "Reglamento Conjunto Para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios", con vigencia del 7 de junio de 2019.

El 9 de julio de 2019, AEQUITAS presentó una solicitud para que se elevara el expediente administrativo sobre la aprobación del Reglamento Conjunto. Acogida la solicitud, el 10 de julio de 2019, le concedimos un término a la Junta para que elevara una copia certificada del expediente oficial. En cumplimiento con la Resolución emitida, el 26 de julio de 2019, la Junta remitió una copia certificada del referido expediente.

El 26 de septiembre de 2019, le concedimos a la Junta hasta el 18 de octubre de 2019, para que presentara su escrito en oposición. La Junta compareció en el término prescrito.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A.

La Ley Núm. 161-2009, *supra*, establece el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el

Gobierno de Puerto Rico. *Spyder Media, Inc. v. Mun. Autónomo de San Juan, Junta Revisora de Permisos y Usos de Terrenos*, 194 DPR 547, 552 (2016). También creó la Oficina de Gerencia de Permisos y definió sus funciones, obligaciones y facultades.

La adopción de esta medida por parte de la Asamblea Legislativa tiene como propósito fomentar la transparencia en el proceso para la otorgación de permisos, fijar requisitos y reglamentos claros y simples, reducir sustancialmente el tiempo para obtener un permiso gubernamental, establecer mecanismos de fiscalización efectivos, reales y oportunos y agilizar el sistema para facilitar la inversión en Puerto Rico, entre otros objetivos. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 161-2009, *supra*.

De igual forma, la referida ley estableció como política pública el mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollo de proyectos de construcción en Puerto Rico. Art. 1.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*.

A esos fines, y con sujeción a las disposiciones de esta Ley; la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos*; las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 62 *et seq.*, y la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, la Oficina de Gerencia de Permisos, en conjunto con otras entidades gubernamentales concernidas, debían preparar y adoptar un Reglamento Conjunto de

Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos para establecer y aplicar: (a) un sistema uniforme de adjudicación, (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionadas a obras de construcción y uso de terrenos, (c) las guías de diseño verde para la capacitación de los profesionales autorizados y a cualquier otra persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico, (d) procedimiento de auditorías y querellas ante la Junta de Planificación, las entidades gubernamentales concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique, y (e) cualquier otro asunto que la Ley Núm. 161-2009 haya referido atenderse mediante reglamentación y aquellas específicamente concernientes a la Oficina de Gerencia de Permisos. 23 LPRA sec. 9025. A tenor con este mandato y después de la celebración de varias vistas públicas, la Junta adoptó el Reglamento Conjunto Núm. 7951, con fecha de vigencia de 29 de noviembre de 2010.

Posteriormente, la Ley 161-2009, *supra*, fue enmendada por la Ley 151-2013, con el propósito de mejorar el sistema de concesión de permisos. Asimismo, y atinente a la controversia de autos, enmendó el Art. 15.1 de la Ley 161-2009, 23 LPRA sec. 9025. Después de esta enmienda, el 19 de septiembre de 2014 la parte recurrida adoptó un nuevo reglamento conjunto, que entró en vigor el 24 de marzo de 2015. Este reglamento fue impugnado ante este Tribunal en el caso *Héctor Morales Vargas v. Junta de Planificación de Puerto Rico*, KLRA201500421, que fue resuelto a favor del recurrente mediante Sentencia emitida el 21 de diciembre de 2016.

No obstante, la Ley Núm. 161-2009 fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 19-2017, así como su Art. 15.1 para que leyera como sigue:

Artículo 15.1.-Reglamento Conjunto.-

En cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, la Junta de Planificación, con la colaboración de la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas, según aplique, prepararán y adoptarán, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", y la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", un Reglamento Conjunto para establecer y aplicar: (a) un sistema uniforme de adjudicación; (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos; (c) las guías de diseño verde para la capacitación de los Profesionales Autorizados y a cualquier otra persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico; (d) procedimiento de auditorías y querellas ante la Junta de Planificación, las entidades gubernamentales concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique; y (e) cualquier otro asunto que esta Ley haya referido atenderse mediante reglamentación y aquellas específicamente concernientes a la Oficina de Gerencia de Permisos. El Reglamento Conjunto antes mencionado se conocerá como el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios" y deberá ser adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador. La preparación del Reglamento Conjunto estará exenta de cumplir con la Ley 416-2004, según enmendada.

La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, para iniciar el proceso de preparación del Reglamento Conjunto, el cual concluirá dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta ley. **La Junta de Planificación establecerá, mediante Resolución, el mecanismo que regirá el proceso de la preparación del Reglamento Conjunto. Para la aprobación del Reglamento Conjunto se garantizará una amplia participación a la**



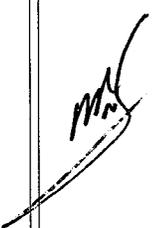
ciudadanía mediante vistas públicas. El Reglamento Conjunto será suplementario a la presente ley y prevalecerá sobre cualquier otro reglamento.

La enmienda de un Artículo o parte del Reglamento Conjunto no requerirá la enmienda de la totalidad del mismo. En el caso de enmiendas parciales al Reglamento Conjunto, las mismas sólo requerirán la adopción por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos o las Entidades Gubernamentales Concernidas afectadas por las mismas y la aprobación de la Junta de Planificación.

Si la Junta de Planificación no está de acuerdo con alguna disposición que se determina incluir en el Reglamento Conjunto, sea al momento de su adopción, conforme al primer párrafo de este Artículo, o en el proceso de enmiendas, conforme al segundo párrafo de este Artículo, ésta emitirá una resolución en la que detallará su objeción y la devolverá, según aplique a la Oficina de Gerencia de Permisos o a las Entidades Gubernamentales Concernidas, afectadas por las mismas para que éstas enmienden el texto propuesto. Si las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación no pueden llegar a un acuerdo en torno al texto propuesto, se le someterá el texto sugerido junto a la resolución de la Junta de Planificación con sus objeciones al Gobernador, quien tomará la decisión final en torno a la disposición reglamentaria en disputa. La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las entidades gubernamentales concernidas tendrán ciento ochenta (180) días para adoptar el Reglamento Conjunto a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley. (Énfasis nuestro).

 A raíz de esta nueva enmienda, la Junta inició un nuevo proceso de reglamentación mediante el cual aprobó el Reglamento Conjunto en controversia.

B.


 El poder que tiene una agencia administrativa para aprobar reglas y reglamentos emana de los poderes delegados por la Asamblea Legislativa a través de su ley orgánica y habilitadora. *El Pueblo de Puerto Rico v.*

Barahona Gaitán, 201 DPR 567 (2018)¹. A tenor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Ayala v. Junta Cond. Bosque Sereno*, 190 DPR 547, 560 (2014) que "ni la necesidad ni la conveniencia pueden sustituir a la ley en cuanto a fuente de poder cuasilegislativo o cuasiadjudicativo". Es decir, "las agencias administrativas no pueden actuar más allá de lo que les fue delegado, de manera que toda actuación administrativa que no obedezca el poder que le fue conferido mediante legislación debe catalogarse como *ultra vires*, y por ende, nula". *Id.*

Para que las agencias administrativas ejerzan el poder de reglamentación delegado, deben observar y ceñirse a las reglas mínimas y criterios que establece la LPAU. Así pues, al momento de formular y aprobar reglamentación legislativa, la agencia concernida tendrá la obligación de cumplir con el proceso formal establecido en la LPAU.

Por ello, para que una reglamentación sea válida los organismos administrativos deben cumplir con los siguientes requisitos: (1) notificación al público; (2) oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentación de la reglamentación ante el Departamento de Estado para su aprobación; y (4) publicación del reglamento de que se trate. Véase: Secciones 2.1 a 2.14 de la LPAU, 3 LPRA. sec. 9611-9624; *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174 (2008); *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673 (2000).

En su parte pertinente, la Sección 2.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9616, dispone que la agencia mantendrá

¹ Citando a Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Forum, 2013, sec. 2.1, págs. 35-36.

disponible, para inspección pública, un expediente oficial relacionado a la regla o reglamento adoptado o enmendado que deberá contener lo siguiente:

- (a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.
- (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación a la adopción de la regla y al procedimiento seguido.
- (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.
- (d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la regla.
- (e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.
- (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla.

Por otro lado, en nuestra jurisdicción, todo estatuto es y se presume constitucional hasta que se determine lo contrario. *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012). Una vez promulgado un reglamento, este puede ser impugnado porque el mismo es nulo de su faz o, porque en su aplicación resulta nulo. En cuanto a la impugnación de su faz, esta se limita a aquellas situaciones en que se alega incumplimiento con las garantías procesales mínimas que impone la LPAU, *supra*. Sobre el procedimiento de impugnación de su faz, la sección 2.7 de la LPAU, 3 LPRA. sec. 9617, dispone que:

(a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de este capítulo.

(b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial

donde esté ubicado el domicilio del recurrente.

(c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario. 3 LPRA sec. 2127.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó esta sección en el caso *Centro Unido de Detallistas v. Comisión del Servicio Público*, supra, págs. 188-190, en el que expresó lo siguiente:

De una interpretación integrada de sus tres incisos, tomada razón de que dicha sección es parte de un esquema legislativo más amplio, se deduce con meridiana claridad que el campo de operación de la acción de nulidad está limitado a situaciones en que se alegue el incumplimiento con el proceso de reglamentación de la L.P.A.U. o de alguna otra disposición de esa ley. En consecuencia, resulta forzoso concluir que la Sec. 2.7 de la L.P.A.U., supra, no dejó margen para la presentación de argumentos de otro tipo por parte de ciudadanos meramente interesados en solicitar la anulación de un reglamento que, en términos procesales, cumplió sustancialmente con las exigencias de la L.P.A.U.

[...]

Además, nuestra interpretación de la Sec. 2.7 de la L.P.A.U., más allá de considerar aislamiento lo que establece el texto de la citada disposición, toma en cuenta el marco jurídico y el entorno social en que se aprobó la L.P.A.U.: la existencia de un sinnúmero de agencias con procesos disímiles y de difícil comprensión. Además, reconoce la función que el legislador previó para la misma y el efecto del significado que los tribunales le hemos dado desde su aprobación: garantizar que las agencias cumplan con los criterios uniformes pautados por el estatuto.

De esta manera, atendemos el problema que el legislador quiso corregir y hacemos más efectivo el remedio seleccionado para lograr ese objetivo. **Concretamente, fortalecemos la particular función de la acción de nulidad de la L.P.A.U. como medio para garantizar que las agencias administrativas del país cumplan a cabalidad con el procedimiento de reglamentación establecido por dicha ley.** A su vez, evitamos sujetar a los reglamentos promulgados por esas agencias a una revisión judicial directa por causas que no fueron

consideradas por el legislador al regular la manera en que se habría de ejercer la facultad revisora de los tribunales. (Énfasis nuestro).

Recientemente, en el caso de *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 390-391 (2018), el Tribunal Supremo volvió a interpretar la Sección 2.7 de la LPAU, y estableció que:

La Sec. 2.7 de la LPAU, *supra*, no limita la competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar una regla o reglamento que se aplicó por una agencia en un proceso adjudicativo. Tampoco excluye la revisión de una regla o reglamento al amparo de otras disposiciones. **Su letra se ciñe a crear la acción de nulidad de un reglamento por el incumplimiento con la LPAU**, sin que se tenga que probar que la reglamentación haya sido aplicada a quien la impugne. (Énfasis nuestro).

Ante un reclamo de impugnación sobre la validez de una regla o reglamento, por incumplimiento con las garantías procesales mínimas, los tribunales debemos hacer una determinación inicial sobre el poder de reglamentación delegado a la agencia administrativa. Para ello, debemos revisar: "(1) si la actuación administrativa está autorizada por ley, (2) si se delegó el poder de reglamentación, (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa". *El Pueblo de Puerto Rico v. Barahona Gaitán, supra; Ayala v. Junta Cond. Bosque Sereno, supra.*

A la luz de la normativa antes expuesta y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nosotros.

III.

En su alegato en oposición, la Junta solicitó la desestimación del recurso de revisión administrativa presentado por AEQUITAS al amparo de la Regla 83 (B) (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B R. 83 (B) (4). Según expuso, el legajo es uno frívolo y carente de mérito, pues del propio expediente surge que la Junta cumplió con cada uno de los errores señalados por el Recurrente. No obstante, antes de adjudicar la Solicitud de Desestimación, discutiremos uno por uno los errores señalados por la parte recurrente.

Como parte de sus argumentos, AEQUITAS alega que la Junta actuó de manera *ultra vires* durante el proceso de aprobación del Reglamento Conjunto. Sostiene que esta no siguió el mandato del Art. 15.1 de la Ley 161-2009, *supra*, que requiere que la Junta establezca, "mediante Resolución, el mecanismo que regirá el proceso de la preparación del Reglamento Conjunto". (Énfasis nuestro). Adujo que en el expediente administrativo no existe la resolución exigida.

Por su parte, la Junta expone que el 19 de abril de 2017, se aprobó la séptima extensión a la Resolución Núm. JP-2009-293, titulada *Guías Internas para el Proceso de la Elaboración de Enmiendas al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos*. Según adujo, esta Resolución adoptó las Guías Internas en cumplimiento con el Art. 15.1 de la Ley 161-2009, *supra*, contrario a lo alegado por AEQUITAS. Veamos.

En el último párrafo de la Resolución a la que alude la Junta, se dispuso lo siguiente:

POR TANTO: La Junta de Planificación de Puerto Rico, en su rol como agencia estatal encargada de coordinar y dirigir el proceso de la elaboración del Reglamento Conjunto, y en conformidad con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada **ADOPTA** las Guías Internas para el Proceso de la Elaboración de Enmiendas al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos.

Un examen de la mencionada Resolución y de las referidas Guías, nos permite concluir que la Junta cumplió con lo requerido por el Art. 15.1 de la Ley 161-2009, *supra*. En la parte V de las Guías, la Junta detalla el mecanismo que debió regir el proceso en la preparación de las enmiendas al Reglamento Conjunto actual y su posterior aprobación, tal y como es requerido en el Art. 15.1, *supra*. Por ende, el error señalado no se cometió. *El Pueblo de Puerto Rico v. Barahona Gaitán, supra; Ayala v. Junta Cond. Bosque Sereno, supra.*

En otro de sus señalamientos de error, AEQUITAS argumenta que la Junta no presentó, mediante resolución, las objeciones a las disposiciones propuestas por las agencias concernientes como establece el cuarto párrafo del Art. 15.1, *supra*, de manera que se les diera la oportunidad a las agencias concernidas a enmendar el texto propuesto.

Tampoco le asiste la razón a AEQUITAS, al señalar que la Junta no cumplió con esbozar en una **resolución** las objeciones a las disposiciones o enmiendas propuestas al reglamento por las agencias concernidas.

Tal y como señaló la Junta en su alegato, en la Novena Extensión a la Resolución Núm. JP-2009-293, aprobada el 1 de octubre de 2018, titulada: *Propuestas Objetadas de las Entidades Gubernamentales Concernidas al Documento de Vista Pública del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados*

al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (Reglamento Conjunto), la Junta detalla las propuestas objetadas de las siguientes agencias concernidas: Autoridad de Energía Eléctrica, Oficina Estatal de Política Pública Energética, Compañía de Turismo, Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.²

De la Resolución, surge que se le otorgó un término de quince (15) días calendario a las agencias concernidas para enmendar el texto propuesto al Reglamento Conjunto. Junto a esta Resolución, la Junta anejó una tabla intitulada *Propuestas Objetadas al Reglamento Conjunto 2018*, en donde se especifica las propuestas objetadas de las referidas agencias y la determinación de la Junta. Ante esto, resolvemos que la Junta no incumplió con lo dispuesto en el cuarto párrafo del Art. 15.1, *supra*.

Ahora bien, AEQUITAS también señaló que la Junta no cumplió con lo dispuesto en la Sección 2.18 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9628. Específicamente este precepto establece lo siguiente:

Reglamentos conjuntos

Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la ciudadanía lo amerite.

Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia concernidos. (Énfasis nuestro).

² Surge de los autos que un total de 30 agencias participaron en la aprobación del nuevo Reglamento Conjunto. No obstante, en su Resolución Núm. JP-2009-293, la Junta solamente se refirió a seis agencias concernidas. No se desprende del expediente si no objetó las propuestas de las demás agencias o si no las consideró.

Sobre este informe, el Recurrente alega que, si bien es cierto que en el expediente administrativo constan informes de cada una de las vistas públicas celebradas, estos "meramente constituyen resúmenes procesales de las incidencias de las vistas" que no contienen un "análisis y evaluación de los aspectos que se discutieron en las vistas". Entiende que lo que se ventiló en las vistas públicas no fue adecuadamente considerado por la Junta como lo requiere la LPAU.

Luego de revisar el expediente administrativo, no hallamos en él la designación en conjunto del funcionario o panel examinador que estuviera a cargo del procedimiento de reglamentación, ni el informe que debió rendir y dirigir este funcionario o panel examinador a todos los jefes de las agencias concernidas que requiere la sec. 2.18 de la LPAU, *supra*. En tanto, la Junta alega que la precitada Novena Extensión a la Resolución Núm. JP-2009-293, junto a la tabla intitulada *Propuestas Objetadas al Reglamento Conjunto 2018*, constituye el informe al que se refiere la Sección 2.18 de la LPAU, *supra*. Argumenta que estos documentos se enviaron a **todas** las agencias concernidas. No le asiste la razón.

Evidentemente esos documentos a los que se refiere la Junta no constituyen el informe requerido por la Sección 2.18 de la LPAU. Tal y como señaló AEQUITAS, en el expediente solo hallamos los informes de las vistas celebradas, pero no el informe dirigido a todos los jefes de las 30 agencias concernidas. Los informes contenidos en el expediente revelan un resumen de lo acontecido en cada una de las vistas públicas, según lo establece la Sección 2.3 de la LPAU, 3 LPAU sec. 9313, y están dirigidos al público en general, pero no consta un

informe completo de lo acontecido en el proceso de reglamentación dirigido **a todos** los jefes de las agencias concernidas, tal y como lo mandata la sec. 2.18 de la LPAU, *supra*. Por tanto, la Junta incumplió con las normas mínimas establecidas en la LPAU, *supra*. Sección 2.7 de la LPAU, *supra*.

Por otro lado, el Recurrente también nos señala que la Junta contravino la Sección 2.3 de la LPAU, *supra*, pues los informes de las vistas no contienen un análisis y evaluación de los aspectos que se discutieron en las vistas, la posición expresada por los testigos y el contenido de las ponencias allí presentadas ni las que presentaron los comparecientes posteriormente.

En su parte pertinente, la Sección 2.3 dispone que "[e]l funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los **comentarios orales** que se expongan **durante** la vista". (Énfasis nuestro). A tenor con esta norma administrativa, hallamos que todos los informes de las vistas celebradas sí contienen un resumen de los comentarios orales que presentaron los participantes, contrario a lo alegado por la parte recurrente. La referida sección no requiere análisis y evaluación de los aspectos que se discutieron en las vistas, ni de las ponencias que fueron sometidas posteriormente. Solamente establece que se haga un resumen de los comentarios orales que se expusieron **durante** la vista, como están contenidos en los informes en autos.

Finalmente, AEQUITAS alega que no se tomó en consideración los comentarios sometidos a la Junta según lo preceptúa la Sección 2.4 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9614. De acuerdo con la referida sección, la agencia

administrativa deberá tomar en consideración, "además de los comentarios escritos y orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio".

Del referido precepto, no podemos concluir que esta sección obligaba a la agencia a preparar un informe del cual se desprendiera la consideración que le confirió la agencia a los comentarios de todos los participantes. De esta sección, solamente podemos inferir que aparte de la consideración que la Junta le pudiera dar a los comentarios escritos y orales sometidos, esta debía considerar su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio al momento de determinar si aprobaba o no el reglamento propuesto. Sección 2.4 de la LPAU, *supra*.

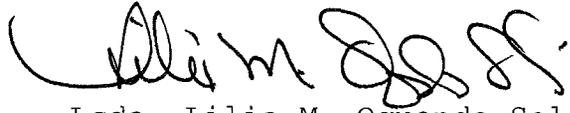
No obstante lo anterior, el expediente administrativo es uno incompleto, pues este no contiene el informe que se supone rindiera la Junta a todos los jefes de las agencias concernidas. Por consiguiente, el Reglamento Conjunto promulgado por la Junta el 7 de mayo de 2019 y vigente desde el 7 de junio de 2019, es nulo, pues el proceso que siguió la Junta para su aprobación y posterior adopción no cumplió con las normas mínimas para llevar a cabo el procedimiento de reglamentación establecido en la LPAU. En consecuencia, declaramos no ha lugar la Solicitud de Desestimación presentada por la Junta.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, declaramos nulo el *Reglamento Conjunto Para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, aprobado el 7 de mayo de 2019.

Asimismo, declaramos no ha lugar la Solicitud de Desestimación que presentó la Junta.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

